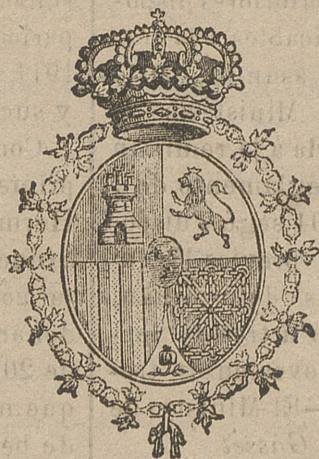


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1913.)

NUM. 2.366.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 133.

En poder del Ayuntamiento de Medina del Campo, se halla depositada un caballería menor de las señas que al final se expresan, la cual fué recogida por la Guardia civil que la encontró abandonada en el ferial de ganado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que podrá reclamarla acreditando ser tal ante dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

Señas.—Una burra cerrada, de poca alzada, pelo rucio oscuro, con la barriga blanca y una rozadura en el costillar izquierdo.

NUM. 2.348.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia acordando que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Torre de Peñafiel dé principio el lunes 13 de Octubre próximo venidero por la Cañada Real Merinera y por los límites de dicho término y el de Canalejas de Peñafiel, continuando cuando en ésta se termine por donde acuerde la Comisión de deslinde, haciéndolo saber al vecindario el día antes por edictos en los sitios de costumbre y por voz de pregonero.

Si alguna de las servidumbres que hayan de ser deslindadas fuera línea límite de la jurisdicción de éste y otros términos municipales, el Alcalde de Torre de Peñafiel lo pondrá de oficio en conocimiento de los Alcaldes respectivos á quien afecte á fin de que éstos cumplan lo que determinan los artículos 88 y 89 del precitado Reglamento.

Los mencionados Alcaldes pondrán al público los tres «Boletines» en que se publique esta Providencia.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Reglamento reformado de instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso para las mismas, aprobado por el Real decreto de 7 de Octubre de 1904, ampara por igual los derechos de los predios sirvientes y los de las entidades constructoras de las líneas. Pero la rapidez cada vez mayor que el éxito de los asuntos industriales exige, y la impaciencia de obtener mejoras públicas de tanto interés y urgencia como el alumbrado, hace á las empresas dedicadas á estos negocios prescindir de los beneficios que la ley les proporciona y lanzarse á obtener directamente el permiso de los particulares, aun á costa de mayores sacrificios pecuniarios para poder emprender la instalacion de las líneas, ínterin se tramita el expediente general, sólo ya por lo que á la seguridad y al interés público se refiere. Mas esto que es factible cuando se trata de particulares, no hay medio legal de hacerlo cuando se trata de cruces ó zonas de servidumbre de cauces ó caminos públicos, lo que obliga á suspender la instalacion en la longitud á que afecta el obstáculo, con daño de la pronta y uniforme ejecucion de la obra, dificultada

cultades que han determinado á las empresas constructoras á acudir á este Ministerio en súplica de solución que evite tan constantes inconvenientes.

La solución del problema es sin embargo muy sencilla, ya que previsoriamente dispuso el Reglamento en su art. 66 la tramitación que se había de seguir para modificarle; pero como ésta es larga y el estudio ha de ser detenido para armonizar los diversos intereses, y múltiples los informes, y los apremios de las empresas de notoria urgencia, el Ministro que suscribe estima que sin perjuicio de incoar el expediente de reforma del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, puede darse de momento solución á lo solicitado dentro de sus propios preceptos, con sólo que los peticionarios incoen expediente separado para cada cruce ó zona de servidumbre, de caminos ó cauces, con arreglo al art. 4.º de la citada disposición, y se tramite según dispone el 18, y delegando este Ministerio en el Gobernador la facultad para conceder la imposición de servidumbre, siempre que el informe del Jefe del servicio á que afecta le sea favorable y las condiciones de la concesión se sujeten en todas sus partes al Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1908 para los ferrocarriles y en la de 4 de Julio del corriente para las carreteras del Estado, haciendo aplicación de

esta última á los cauces, caminos y canales, ínterin se redactan otros especiales para ellos.

Ningún principio nuevo se introduce en la legislación con lo que se propone, pues ya el Ministro que firma, dentro de los propósitos descentralizadores que le animan tuvo la honra de proponer análoga solución para imposición de servidumbre de acueducto á las carreteras, y así se acordó por Real decreto de 9 de Agosto de 1900, sin que en los trece años transcurridos se hayan creído necesario modificarle.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer ó la aprobación de su Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las peticiones de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales, y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, ó revertibles á cualquiera de estas entidades, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcación corresponda se halle de conformidad con lo solicitado, serán otorgadas por los Gobernadores de provincia por delegación especial de este Ministerio con sujeción al Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y á las condiciones fijadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1908 para ferrocarriles y la de 4 de Julio último para carreteras, la cual será aplicada á todos los demás casos de caminos, canales y cauces, mientras no se dicten otras especiales para ellas.

Art. 2.º En la tramitación se cumplirán estrictamente los plazos que determina el artículo 15 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y el 16 cuando proceda, en correspondencia con el 18, que suprime la información pública en los casos á que se contrae el presente Decreto.

Art. 3.º Los expedientes de estas concesiones se remitirán á la Superioridad como hijuelas del general á que se refiere la última parte del artículo 4.º, y se anularán si no resultasen otorgadas con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones serán aplicables á la tramitación de estos asuntos, hasta tanto que por el Ministerio de Fomento se proceda á la remisión y reforma del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 según dispone su artículo 66, previos los informes que en él se determinan.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO —El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Olegario Millán Díez, como Hermano mayor de la Hermandad de la gloriosa Santa Ana, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que á dicha instancia se han acompañado los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la referida Hermandad, fundada en la villa de Madrid en Septiembre de 1756 y constituida definitivamente en Junio de 1757, con las reformas aprobadas en Junta general, y una copia debidamente cotajada de estas últimas, según las cuales se trata de una Hermandad de socorros mutuos de Profesores de música, para formar parte de la cual se exige el pago de una cuota de entrada y otra mensual, y se limitan los socorros que presta en casos de enfermedad y muerte á los socios y familias de éstos.

Una certificación expedida por el Secretario de la Hermandad, haciendo constar que D. Olegario Millán Díez es Hermano mayor de la misma; y

Una comunicación, firmada también por el Secretario, en la que se expresa que en 23 de Julio último se solicitó del Ministerio de la Gobernación se declarara á la Hermandad de orden benéfico:

Considerando que la Hermandad de que se trata, por constituir una Asociación cooperativa de socorros mutuos, respecto de las cuales la ley de 24 de Diciembre de 1912 se inspira en un criterio más amplio que el que informaba las disposiciones anteriores, ha de examinarse con relación al impuesto sobre los bienes de las per-

sonas jurídicas distinguiendo dos períodos, uno formado por los años 1911 y 1912 y otro por el de 1913 y sucesivos:

Considerando, en cuanto al primer período, que la referida Hermandad no puede gozar de la exención que pretende por no estar comprendida en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, toda vez que no se trata de una institución de beneficencia gratuita, puesto que los beneficios que dispensa se limitan á los socios y á sus familias, y aquellos han de contribuir con determinada cantidad al ingresar, y mensualmente para formar parte de la misma, ni tampoco de una Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos; ya que los Profesores de música que la constituyen no son obreros, es decir, trabajadores manuales, sino que ejercen una profesión de índole artística más ó menos retribuida, según los casos:

Considerando, en cuanto al segundo período antes indicado, que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del impuesto á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedades ó muerte por los bienes muebles y edificio social de su pertenencia sin exigir ya la condición de obreros en las que las constituyan, en cuyo precepto está evidentemente comprendida la referida Hermandad:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite obligatorio en esta clase de expedientes, con arreglo á la legislación vigente, y que tampoco puede exigirse, por no acomodarse á la naturaleza de las Asociaciones de que se trata, la Real orden de clasificación, como así se ha declarado en casos análogos al presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la Hermandad de socorros de la gloriosa Santa Ana, establecida en esta Corts, no está exenta del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas en lo que se refiere á las cuotas correspondientes á los años de 1911 y de 1912, y

2.º Que dicha Hermandad está exenta del repetido impuesto en cuanto á los años 1913 y sucesivos por sus bienes inmuebles y edificio social de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

CIRCULAR.

Próximo á comenzar el importante servicio de rendición y examen de presupuestos de las fundaciones de beneficencia particular, estima oportuno esta Dirección recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas acerca de este extremo en la vigente Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1898, en relación con la Circular de 21 de Abril de 1900, respecto los plazos en que los Patronos de las Juntas de Beneficencia deben presentar y censurar aquéllos.

Del cumplimiento regular y escrupuloso de este servicio depende la marcha económica de las fundaciones y la garantía de que las rentas de aquéllas tienen el verdadero y legítimo destino.

De aquí que este Centro se halle dispuesto á no consentir el menor retraso en la formación, censura y aprobación de los presupuestos, recomendando especial cuidado en el examen de las partidas que aquéllos contengan para asegurarse que se hallan dentro de las atenciones ó cargas impuestas por los fundadores.

A este efecto cuidará V. S. de que por las Juntas de Beneficencia de esa provincia se reclamen de los representantes de las fundaciones la remisión á la misma de los respectivos presupuestos dentro del mes de Septiembre, que deberán ser censurados y elevados á este Centro en el mes de Octubre, según dispone el artículo 102 de la Instrucción y Circular ya citada de 21 de Abril de 1900.

Al propio tiempo ha de haber

Num. 2.360.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Agosto último.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesión
64	2 Agosto	Francisco Escudero.	28	Valladolid	Obrero
65	2 id.	Feliciano García .	30	Id.	Id.
66	4 id.	Eloy Calderón. .	23	Id.	Id.
67	6 id.	Félix Albert Sanchez	40	Rioseco	Jornalero
68	6 id.	Julian Valverde. .	27	Santervás	Herrero
69	7 id.	Quiliano Perez. .	30	Rioseco	Procurador
70	9 id.	Artensio del Olmo.	48	Valladolid	Obrero
71	12 id.	Amando Yañez .	31	Nava del Rey	Comerciante
72	12 id.	Francisco Redondo.	38	Melgar de Arriba	Jornalero
73	12 id.	Alejandro Martinez	48	Id.	Id.
74	12 id.	Modesto Labajo. .	31	Villanueva de Duero	Id.
75	12 id.	Faustino García. .	61	Rioseco	Albadero
76	13 id.	Pedro del Barrio. .	65	Valladolid	Jornalero
77	19 id.	Juan Muñoz . . .	59	San Román de la Hornija	Pescador
78	19 id.	Francisco Gonzalez.	38	Id.	Jornalero
79	21 id.	Félix Berzosa. . .	54	San Román	Id.
80	21 id.	Marcos Gonzalez	31	Id.	Id.
81	25 id.	Matias Ron Robito. .	39	Rioseco	Id.
82	26 id.	Valeriano Carbonero.	58	Rueda	Barbero
83	28 id.	Florentino Sebastián.	61	Rioseco	Jornalero
84	29 id.	Victoriano Gonzalez.	57	Nava del Rey	Bracero
85	29 id.	Ciriaco Gutierrez. .	39	Valladolid	Obrero
86	29 id.	Simón Plaza. . .	40	Mojados	Jornalero
87	29 id.	Fructuoso Mayor. .	36	Valladolid	Obrero
88	30 id.	Lucas Hernandez. .	31	Id.	Empleado

Valladolid 8 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

NUM. 2 369.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

EDICTO DE NOTIFICACION.

No habiendo podido tener efecto las Juntas administrativas señaladas para los días 16 de Agosto próximo pasado y 6 del actual, convocadas para conocer y fallar sobre la aprehension de un saco conteniendo 50 kilogramos, peso bruto, del producto denominado «Mocatal», remitido por D. Manuel Martinez, de Barcelona, y consignado á D. B. Garcia, de esta Capital; esta Delegacion de Hacienda ha acordado señalar como última y definitiva fecha el día 27 del corriente y hora de las once, para la celebracion en mi despacho oficial de la Junta administrativa que ha de conocer sobre el expediente incoado con motivo de la referida aprehension.

Y no siendo conocido el domicilio del mencionado D. B. Garcia, se le notifica por medio del «Boletin oficial», para que se sirva asistir á la referida Junta,

ante la cual podrá presentar las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

NUM. 2.370.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Tercer trimestre de 1913.

Unica zona de Medina de Rioseco.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletin oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril

de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletin oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Manuel Freire.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.359.

Quintanilla de Trigueros.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padron de industriales de este término municipal, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos á los efectos reglamentarios.

Quintanilla de Trigueros 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Ciriaco Manuel.

Núm. 2 358.

San Vicente del Palacio.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

San Vicente del Palacio 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Juan Saracibar.

Núm. 2.362.

Viloria.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes se admiten por término de treinta días siguientes al de la insercion del anu-

observar este Centro la necesidad de que por las Juntas provinciales se cumpla lo dispuesto en el artículo 115 de la Instruccion del ramo, remitiendo á esta Direccion los estados que el mismo determina para conocer las fundaciones que no hayan rendido las cuentas; expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber, las multas impuestas por esta falta á los patronos, expedientes de investigacion que se hayan promovido y estén en tramitacion, y los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten durante el año.

Para que esta orden circular pueda llegar á conocimiento de los interesados, hará V. S que se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia y procurará se dé cuenta de ella en los periódicos de la localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.363.

Seccion provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en virtud de las facultades que le otorga la ley de 23 de Enero de 1906 en su artículo 3.º, y el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto con fecha 4 del actual, nombrar Agentes ejecutivos del pueblo de Villalba del Alcor á Don Isidoro Garcia Fernandez y del de Herrin de Campos á Don Fernando Martin, por renuncia de los anteriormente nombrados, para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes en los Pósitos de dichos pueblos, debiendo realizar su gestion con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establecen en el Real decreto antes citado y á las demás disposiciones vigentes, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en dicho Real decreto se determinan.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del citado Real decreto.

Valladolid á 9 de Septiembre de 1913.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

cio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales no se tendrán por presentadas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas

de cédula personal, certificación de nacimiento y de conducta, sin cuyos requisitos se desestimarán las que se presenten.

Viloria 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

Núm. 2 355.

Villalán de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día treinta y uno de Agosto de 1913 para cubrir el déficit de dos mil doscientas setenta pesetas veintitres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases	Kilogramo	454046	0'02	0'050	2270'23
Total.					2270'23

Villalán de Campos á 5 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Felipe Perez.—El Secretario, Fernando Gomez.

Núm. 2.356.

Villavellid.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día cinco de Septiembre para cubrir el déficit de siete mil ochocientos setenta y dos pesetas y setenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo	787.278	0'05	0'01	7872'78
Total.					7872'78

Villavellid á 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Luis Fernandez.—El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.364.

CEDULA.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en el juicio de abintestato que se instruye de oficio, por fallecimiento de Don Clemente Vidal Arias, se hace saber por medio de la presente al heredero Don Mariano Cortijo Vidal, cuyo domicilio y paradero se ignoran, y á los efectos dispuestos en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis

de la ley de Enjuiciamiento civil que celebrada tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes muebles, ropas y efectos pertenecientes al finado, se apreció por el único postor que asistió á la misma, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, que no llega á las dos terceras partes del tipo por que salieron á segunda subasta dichos bienes, ó sea, á la suma de doscientas veintidos pesetas diez y seis céntimos, cuyos autos de abintestato radican en la Secretaría de Don Rafael Ruiz de la Cuesta.

Valladolid 9 de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, P. D., Julio E. Diez.

Núm. 2 373

REQUISITORIA.

Moyano Santirso, Emigdio, de estado soltero, profesion herrador, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Valladolid, Paso á nivel de la línea de Ariza, en una casa aislada, cerca de la carretera de Madrid y del Cuartel del Conde Ansurez, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Oimedo, para recibirle indagatoria y ser reducido á prision.

Se ruega á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado en la Carcel de esta villa.

Oimedo 6 de Septiembre de 1913.

ANUNCIOS OFICIALES.

Diputacion provincial de Valladolid.

ESCUELA PROVINCIAL DE CORTE Y CONFECCION

El día 15 del corriente se abrirá el periodo de matrícula para el curso de 1913 á 1914, en este Centro provincial de enseñanza, bajo las mismas bases y condiciones que en el curso anterior.

La inscripcion de matrícula se hará en la Direccion de la Escuela calle de las Angustias, números 27 y 29, principal, todos los días laborables de once á trece.

Los derechos de matrícula serán 25 pesetas, satisfechas por cada alumna al hacer la inscripcion.

El curso escolar comenzará el día 1.º de Octubre próximo y terminará el 31 de Mayo. Las clases durarán dos horas diarias.

Se concederán ocho matrículas gratuitas á pobres de la provincia, que justificarán esta condicion dentro del tiempo en que esté abierta la matrícula. La Comision provincial proveerá estas plazas.

Para ingresar en la Escuela, tanto en calidad de pobre como de pago, será condicion precisa haber cumplido 14 años de edad, saber leer, escribir y contar lo necesario para recibir esta clase de enseñanza, y acompañar certificado de vacunacion ó revacunacion y su cédula personal corriente.

Al terminar el curso y previo examen, se expedirá á las alumnas un certificado en el que conste su aptitud.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913.—La Directora, *Marcelina Sanchez Nava.*

Núm. 2.361.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Haciendo uso de las facultades que la están conferidas, esta Alcaldía se ha servido dictar la siguiente

«Providencia.—No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relacion remitida por el señor Arrendatario del impuesto durante el plazo de recaudacion voluntaria que previa y debidamente fué anunciado, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además la comprendida en los artículos 40 y siguientes de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente, bajo las prescripciones del art. 68 y sucesivos de la referida Instruccion.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que publique en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de disposiciones legales. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, *L. Gomez Diez*—Señor Arrendatario del impuesto de cédulas personales de este Municipio.—Es copia.

Valladolid 4 Septiembre de 1913.—El Arrendatario, *Pedro Alonso.*

Núm. 2 371.

Arriendo de cédulas personales de Valladolid.

En uso de las facultades que me confiere la Instruccion de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, he tenido á bien nombrar á Don Pedro Cerdan Tiedra, Agente ejecutivo para realizar los débitos de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1913, que se hallan en descubierto en esta Capital.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913.—El Arrendatario, *Pedro Alonso Fernandez.*